



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730013107001200400198-00
Ubicación 115031-20
Condenado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO
C.C # 79364609

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número Único 730013107001200400198-00
Ubicación 115031
Condenado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO
C.C # 79364609

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Ejecución de Sentencia
Condenado
Fallador
Delito (s)
Decisión
Reclusión

: N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
: Carlos Alberto Sánchez Riaño
: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
: P: Niega permiso de salida del penal hasta por 72 horas
: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación de la **PROPUESTA DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, del sentenciado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO, conforme la documentación allegada.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2006, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué-Tolima condenó a **CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO** a la pena principal de **30 AÑOS DE PRISIÓN** y multa equivalente a 150 s.m.l.m.v., a la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, por haber sido hallado responsable del punible de Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con doble Secuestro Simple, Fabricación Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y Hurto Calificado Agravado, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **25 de abril de 2008**.

1.3- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado el reconocimiento de la redención de pena así:

PROVIDENCIA	REDENCION
10 de julio de 2012 (Jdo 11 EPMS)	11 meses - 27 días
17 de octubre de 2013 (Jdo 11 EPMS)	04 meses - 19.25 días
25 de abril de 2014 (Jdo 11 EPMS)	01 meses - 27 días
28 de julio de 2014 (Jdo 11 EPMS)	00 meses - 24 días
3 de diciembre de 2014 (Jdo 11 EPMS)	00 meses - 27 días
27 de marzo de 2015 (Jdo 11 EPMS)	00 meses - 28 días
27 de julio de 2015 (Jdo 11 EPMS)	01 meses - 22 días
23 de diciembre de 2015 (Jdo 11 EPMS)	00 meses - 25 días
13 de abril de 2016 (Jdo 11 EPMS)	01 meses - 25 días
6 de octubre de 2016	00 meses - 23.5 días
9 de diciembre de 2016	00 meses - 27.5 días
12 de mayo de 2017	00 meses - 25.5 días
25 de agosto de 2017	00 meses - 19 días
25 de enero de 2018	03 meses - 21 días
21 de agosto de 2018	02 meses - 25.5 días
30 de enero de 2019	01 mes - 6.5 días
12 de julio de 2019	01 mes - 23.5 días
16 de abril de 2020	03 meses - 21 días
23 de julio de 2021	04 MESES - 28.5 DÍAS
TOTAL	32 MESES - 445.75 DÍAS

2.- DE LA SOLICITUD:

2.1.- La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, remite la documentación para el estudio del beneficio administrativo hasta por 72 horas invocado por el sentenciado CARLOS JULIO SANCHEZ RIAÑO.

Ejecución de Sentencia	: N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado	: Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador	: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión	: P: Niega permiso de salida del penal hasta por 72 horas
Reclusión	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

2.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS:

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

“5) ...De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

A su turno, el artículo 68 A del Código Penal, original establecía:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores”.

Con la vigencia de la Ley 1709 de 2014, se indicó:

“Artículo 68A Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *Modificado por la Ley 1709 de 2014, nuevo texto:* No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”.

Y con la vigencia de la ley 1773 de 2016, se indicó como delito excluido aquel de EXTORSION, dentro de las previsiones del artículo 68 A del Código Penal, misma que se mantiene con la vigencia de la actual Ley 1944 de 2018, que refiere al respecto:

“Inciso 2° *Modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018, nuevo texto:* Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de

Ejecución de Sentencia	: N.I. 115031 RAD: 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado	: Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador	: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión	: P: Niega permiso de salida del penal hasta por 72 horas
Reclusión	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales”.

Si bien, las anteriores prohibiciones en cita no son aplicables para este caso, ya que por favorabilidad se debe tener en cuenta la fecha en la que se cometieron los hechos, es decir, 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996, previo a la expedición de la **Ley 733 de 2002**, cuando esta clase de delito se encontraba enlistados dentro de las exclusiones, en consecuencia, el Despacho continuará con el estudio de los demás requisitos.

Bajo esos derroteros se tendrá en cuenta lo estimado en el artículo precedente, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que advirtió: *“No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso”¹.*

El precitado Artículo 147 de la **Ley 65/93**, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.**
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el **Decreto No. 232 de 1998** dispone en su artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Teniendo en cuenta que de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes debe el aspirante del beneficio administrativo cumplir con condicionamientos estrictamente objetivos, se limitará el Juzgado a verificar su concurrencia de la manera como se indica.

De conformidad con lo dicho, respecto a que el sentenciado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO, haya descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, ya que su conducta trató delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y como quiera que la

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 13000 septiembre 5 de 2000.

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
 Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riaño
 Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
 Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
 Decisión : P: Niega permiso de salida del penal hasta por 72 horas
 Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

misma corresponde a **252 MESES** ya que la sanción impuesta fue de **30 AÑOS DE PRISIÓN**, tenemos que el penado ha estado privado de la libertad a saber:

2008 ----- 08 meses - 06 días
 2009 ----- 12 meses - 00 días
 2010 ----- 12 meses - 00 días
 2011 ----- 12 meses - 00 días
 2012 ----- 12 meses - 00 días
 2013 ----- 12 meses - 00 días
 2014 ----- 12 meses - 00 días
 2015 ----- 12 meses - 00 días
 2016 ----- 12 meses - 00 días
 2017 ----- 12 meses - 00 días
 2018 ----- 12 meses - 00 días
 2019 ----- 12 meses - 00 días
 2020 ----- 12 meses - 00 días
2021 ----- 06 meses - 23 días
 Total ----- 158 meses - 29 días

REDENCIONES RECONOCIDAS: 32 MESES - 445.75 DÍAS

DESCUENTO TOTAL: 205 MESES Y 24.75 DÍAS.

Conforme los anteriores guarismos, fácil se colige que el penado **no ha superado el cumplimiento del (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado**, lo que imposibilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal, y el análisis de sus registros judiciales.

Además, sólo se cuenta con la petición que hace el penado a este Despacho Judicial, son el acompañamiento de la propuesta que debe realizar el Director del Centro Carcelario, para esta clase de petición, conforme a la competencia atribuida.

En este orden de ideas, el Juzgado **NO APROBARÁ** la propuesta de solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada por el interno CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

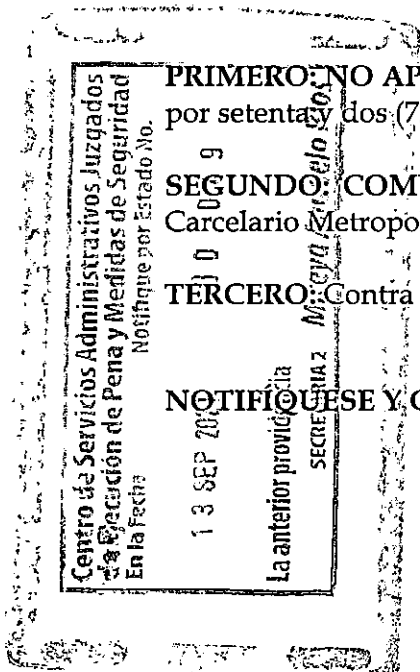
PRIMERO: NO APROBAR la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el interno CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


 CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS
 JUEZ,



RV: NI. 115031 NIEGA LIBER CONDI-NIEGA PERMISO 72 HRA-REDIME PENA

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 9:58

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (682 KB)

NI. 115031 NIEGA LIBERTAD CONDI.pdf; NI. 115031 REDIME PENA.pdf; NI.115031 NIEGA SALIDA 72HRS.pdf;

cordial saludo.

doctora MOTTA, comedidamente se le solicita la notificación con carácter urgente de los presentes autos, teniendo en cuenta que los presentes le interpusieron recurso de apelación, agradezco su atención



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

Citador Grado III

Secretaria No.- 02

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Luis Alberto Barrios Hernandez

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 17:17

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 115031 NIEGA LIBER CONDI-NIEGA PERMISO 72 HRA-REDIME PENA

DOCTORA:

Nathalie Andrea Motta Cortes

De manera atenta le remiro autos interlocutorios del 23/07/2021 omitido por el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

Citador Grado III

Secretaria No.- 02

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RE: NI. 115031 NIEGA LIBER CONDI-NIEGA PERMISO 72 HRA-REDIME PENA

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

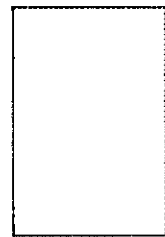
Vie 8/10/2021 12:38 AM

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día siete (7) de octubre de 2021 de los autos adjuntos a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
115031	Carlos Alberto Sanchez Riaño	Secues-PIA-HCA	Niega LC	23-07-2021
115031	Carlos Alberto Sanchez Riaño	Secues-PIA-HCA	Redime Pena	23-07-2021
115031	Carlos Alberto Sanchez Riaño	Secues-PIA-HCA	Niega Permiso 72H	23-07-2021

Sin recursos. Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 9:58

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI. 115031 NIEGA LIBER CONDI-NIEGA PERMISO 72 HRA-REDIME PENA

cordial saludo.

doctora MOTTA, comedidamente se le solicita la notificación con carácter urgente de los presentes autos, teniendo en cuenta que los presentes le interpusieron recurso de apelación, agradezco su atención



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA. PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 115031

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23 de Mayo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06.08.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Sanchez

CC: 52259

TD: 52259

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
13 SEP 2021	00.049
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	Mireya Agudelo Rios

HUELLA DACTILAR:



Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el señor JHONI ANDREY VILLALOBOS CHAPARRO está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma intramural en el COMEB «La Picota»; (iii) Ha cumplido 82 meses y 5 días de prisión; (iv) está condenado por los delitos de *hurto calificado agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

3.3.2. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que no cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
30 de junio de 2016	5 días
23 de abril de 2020	5 meses y 5.5 días
22 de julio de 2021	2 meses y 6.5 días
Total:	7 meses y 17 días

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 22 de julio de 2021		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
130 meses	04/05/2015	74	18	7	17	82	5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
78 meses	82 meses y 5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JHONI ANDREY VILLALOBOS CHAPARRO es de 130 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 78 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 82 meses y 5 días de prisión y por lo mismo este requisito SE cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

3.3.3. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor JHONI ANDREY VILLALOBOS CHAPARRO fue condenado por los delitos de *hurto calificado agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Hurto calificado agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones		X		